



Recurso nº 663/2021 C. Valenciana 150/2021

Resolución nº 1000/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.K., en representación de EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana para contratar el *“Servicio de recogida, transporte y gestión de ropa usada, calzado y textil en contenedores viarios de Castelló de la Plana, reservada a Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social y/o empresas de Inserción según lo establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Contratos del Sector Público”*, expediente 51106/2019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato de servicios *“Servicio de recogida, transporte y gestión de ropa usada, calzado y textil en contenedores viarios de Castelló de la Plana, reservada a Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social y/o empresas de Inserción según lo establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Contratos del Sector Público”*, expediente 51106/2019. Con fecha 22 de abril de 2021, se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP).

Segundo. El contrato tiene carácter de contrato administrativo típico de servicios, conforme al artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y no está sujeto a regulación armonizada, al no superar el umbral de



214.000 euros previsto en el artículo 22.1.b) de la LCSP. El procedimiento de adjudicación que se sigue es abierto. El valor estimado es de 209.260,80 euros, y el presupuesto base de licitación es de 0 euros, ya que las prestaciones que conforman el objeto de este contrato no comportan coste alguno para el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, recibiendo el adjudicatario como contraprestación la propiedad del residuo que se obtenga de la recogida, pudiendo comerciar con él, siempre que se dé el destino previsto en los pliegos del contrato.

Tercero. Con fecha 7 de mayo de 2021, D. A.K., en representación de EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L., interpone recurso contra los pliegos del procedimiento ya referenciado.

Cuarto. En fecha 24 de mayo de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 31 de mayo de 2021 se presentan alegaciones por la entidad RECIPLANA RECUPERACIONES 2010, S.L.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 28 de mayo de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).



Segundo. La entidad recurrente ha manifestado su intención de presentar oferta en el procedimiento de contratación. Precisamente por ello queda justificado su interés legítimo en la resolución de este recurso, de conformidad con el artículo 48.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso tiene por objeto la impugnación de los pliegos del procedimiento *“Servicio de recogida, transporte y gestión de ropa usada, calzado y textil en contenedores viarios de Castelló de la Plana, reservada a Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social y/o empresas de Inserción según lo establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Contratos del Sector Público”*, expediente 51106/2019, convocado por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

Se trata de un contrato con un valor estimado superior a los 100.000,00 euros que se exigen en el artículo 44.1.a) de la LCSP para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios.

Quinto. El recurso se centra, en síntesis, en la –supuesta- codificación CPV incorrecta por parte del órgano de contratación, afirmando la recurrente que la codificación señalada en la cláusula 1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), *“90500000-2 Servicios relacionados con desperdicios y residuos”*, no se corresponde con la real prestación del servicio.

Considera la recurrente que se debe estar al CPV que mejor se adapta al servicio efectivamente prestado y a tal efecto señala que los CPV 19620000 y/o 19600000 (residuos textiles) son los que se refieren al servicio de recogida de textil y ropa, y nunca al *“Servicio de recogida de basura”*, al considerar que la ropa y el textil usado no se puede considerar basura.

Ante dicha aseveración, cabe recordar que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en la cláusula 1ª del PCAP establece con claridad y sin género de dudas el objeto del contrato y el alcance de las prestaciones que desea contratar a fin de que los posibles licitadores puedan identificarlas correctamente y en su caso decidir presentar sus ofertas.



Asimismo, en el apartado 3 de la cláusula 1 del PCAP y en el anuncio de licitación se detalla el CPV 90500000-2 *“Servicios relacionados con desperdicios y residuos”*, que ha considerado que responde al objeto general del contrato en consideración al carácter de residuo doméstico que tiene la ropa usada desde el punto de vista de la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

La referida elección se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 que modifica el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002 por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos, y que en cuanto a la Estructura del sistema de clasificación dispone:

“El CPV se compone de un vocabulario principal y un vocabulario suplementario.

El vocabulario principal se basa en una estructura arborescente de códigos de hasta nueve dígitos, que corresponden a un enunciado que describe los suministros, obras o servicios objeto del contrato.

El código numérico incluye ocho dígitos y se subdivide en:

- divisiones, identificadas por los dos primeros dígitos del código (XX000000-Y),*
- grupos, identificados por los tres primeros dígitos del código (XXX00000-Y),*
- clases, identificadas por los cuatro primeros dígitos del código (XXXX0000-Y),*

Un noveno dígito sirve para verificar los dígitos precedentes”.

En aplicación de lo anterior, señalar que del CPV consignado en el PCAP 90500000-2 *“Servicios relacionados con desperdicios y residuos”* con los dos primeros dígitos del CPV (90), que se refieren a la división, se definen según el *“Vocabulario común de contratos públicos”*, como Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y de medioambiente, y con los tres primeros dígitos (905), que se refieren al grupo, se corresponden con Servicios relacionados con desperdicios y residuos, considerando que es el más adecuado al objeto del contrato.



Frente a la postura del órgano de contratación, la recurrente considera que los CPV correctos son: 19620000 y/o 19600000 (residuos textiles) que, sin embargo, conforme se ha indicado, se definen con los dos primeros dígitos del CPV (19) como: Piel y textiles, materiales de plástico y caucho y los tres primeros dígitos (196), que se refieren al grupo, se corresponden con residuos de cuero, textiles, de caucho y plástico.

Además, y esto es importante, mientras que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana elige un CPV que se refiere a un servicio –lo cual es acorde con la descripción del contrato objeto de licitación-, el CPV elegido por la recurrente se refiere a un suministro –lo cual no responde a la realidad del contrato sometido a licitación-.

Sexto. Por otra parte, la recurrente considera que *“los códigos CPV referidos en el Anexo VI LCSP son aquellos que exclusivamente pueden ser objeto de reserva”* y que *“no se ha utilizado un CPV de los tres que se establecen en el propio Anexo VI, con el único fin de encajar forzosamente la figura del contrato reservado”*. Asimismo, alega que la codificación recurrida, además de no adaptarse a la realidad del objeto del contrato, limita la libre concurrencia de manera forzada y artificial por parte del órgano de contratación *“(…) pues si se tratase de un objeto que objetivamente y legalmente fuese de los recogidos en el Anexo VI de la LCSP, no habría ninguna cuestión que recurrir, pues la reserva de contratos a determinados operadores sería totalmente lícita”*.

Sin embargo, y a diferencia de lo que considera la recurrente, la potestad de reservar un contrato no depende de la posibilidad de encajar su objeto en los distintos CPV a los que se refiere el Anexo VI.

En la presente licitación la justificación de la reserva figura en el informe del Concejal delegado de Gestión Integral de Residuos de fecha 4 de marzo de 2021, que forma parte del expediente y en el que se ponen de manifiesto las razones que han motivado la elección del procedimiento reservado, que si bien no ha sido objeto de publicación en la PLACSP dicha circunstancia se considera una irregularidad puramente formal que no provoca indefensión alguna habida cuenta de que el carácter reservado del contrato se ha hecho constar expresamente en el título del contrato y en el anuncio de licitación y figura, asimismo, extractado en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de



abril de 2021 por el que se aprueba el expediente de contratación, acuerdo que fue publicado en la Plataforma de Contratación en fecha 22 de abril de 2021.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.K., en representación de EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana para contratar el *“Servicio de recogida, transporte y gestión de ropa usada, calzado y textil en contenedores viarios de Castelló de la Plana, reservada a Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social y/o empresas de Inserción según lo establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Contratos del Sector Público”*, expediente 51106/2019.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.